

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.278/08 Act.
		51
RESOLUCIÓN N° 41 Buenos Aires, - 5 FEB 2009		
VISTO:		
<p>El presente Sumario N° 1263, Expediente N° 101.278/08, dispuesto por Resolución N° 254 del 10 de diciembre de 2008 del Presidente del Banco de Central de la República Argentina (fs. 25/26), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 al BANCO COMAFI S.A. y en el cual obran:</p>		
<p>a) La imputación formulada, tiene sustento en el Informe N° 381/1733-08 (fs. 22/24) y consiste en:</p>		
<p>Cargo: Incumplimiento de la normativa financiera relacionada con la Circulación Monetaria mediando insuficiencia del servicio de cambio de numerario, en transgresión a la Circular CIRMO 3-27, Sección 3, punto 3.2.6 (texto según Comunicación "A" 4846).</p>		
<p>Período infraccional: los hechos verificados tuvieron lugar el 12 de noviembre de 2008.</p>		
<p>b) La única persona involucrada en el sumario es el BANCO COMAFI S.A.</p>		
<p>c) Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y descargos presentados de los que dan cuenta el Informe N° 381/1890-08 del 29.12.2008 (fs. 38/39).</p>		
<p>d) La medida para mejor proveer dictada a fs. 40, la cual fue producida a fs. 44 y notificada a fs. 45, obrando el escrito conexo a fs. 46.</p>		
<p>CONSIDERANDO:</p>		
<p>I.- Que el Informe obrante a fs. 22/24 señala que:</p>		
<p>Con fecha 26.09.08 se dictó la Comunicación "A" 4846 estableciendo que las entidades financieras debían suministrar al menos \$ 20 en monedas a requerimiento del público en general, sea o no cliente de la misma, bajo apercibimiento de iniciarles el sumario correspondiente en caso de incumplimiento. Conforme surge de las constancias de autos, la manda anteriormente mencionada habría sido incumplida, según se pasa a considerar.</p>		
<p>Habiéndose recibido en esta Institución numerosos reclamos del público motivados en la falta de entrega de cambio por parte del Banco Comafi S.A., con fecha 12 de noviembre de 2008 se procedió a realizar verificaciones en cuatro sucursales de la mencionada entidad (v. fs. 7/9).</p>		
<p>De la tarea desarrollada surgió que en las sucursales visitadas no se otorgó el cambio en monedas de la suma de \$ 20 que fuera requerida (fs. 1), incumpliendo de esta manera la obligación establecida por la Comunicación "A" 4846. Nótese que en tres sucursales verificadas se entregó cambio en monedas por \$ 3 en cada una, en tanto que en la restante se entregó cambio en monedas por \$ 2. A fs. 7/9 luce el detalle de los resultados obtenidos en tales visitas, con la correspondiente intervención de los funcionarios actuantes de esta Institución.</p>		
<p>Corresponde destacar que al 31.10.08 y al 15.11.08 la fiscalizada contaba con 584.012 y 339.949 unidades de moneda, respectivamente (fs. 12/13), disponibilidad que resultaría suficiente para afrontar los requerimientos de cambio efectuados por el público en general. Esta información fue suministrada por la Gerencia de Gestión de la Información a resultas del R.I Contable Mensual -</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.278/08	23 52
Monedas y Billetes -conf. Com. "A" 4694 y modificatorias (v. fs. 14/20)-, en base a datos proporcionados por las entidades del sistema.				
II. Consecuentemente; analizados los cargos, procede analizar a continuación la atribución de la responsabilidad de las personas sumariadas:				
III. BANCO COMAFI S.A.				
1. En el descargo presentado (fs. 37 -subfs.1/7-) en síntesis niega que se encuentre acreditado que su mandante haya negado cambio en moneda por un importe de \$20, que los cajeros no se encuentran identificados, que tampoco consta si cada una de las sucursales tenían o no suficiente cambio en moneda.				
Asimismo impugna la Resolución 254 de fecha 10/12/08 por entender que presenta vicios en cuanto a su a su causa, procedimiento y motivación que la tornan invalida.				
Por otra parte también plantean la nulidad de la Comunicación "A" 4846 ya que sostienen que es una disposición exorbitante que exige algo de imposible cumplimiento por cuanto los posibles sujetos demandantes de monedas son incalculables e indeterminados y las cantidades de monedas son acotadas y exigidas.				
Sostiene también que no se ha corroborado que el Banco tuviera una disponibilidad suficiente para atender la operatoria normal y que la entidad debe administrar esa escasa cantidad y distribuirla con el mejor criterio y la más ordenada planificación posible a lo largo del tiempo y en sus distintas sucursales y cajas contemplando la operatoria habitual del banco.				
Asimismo reitera que existe un vicio en la motivación en la Resolución 254/08 y en la finalidad; asimismo aduce que la relación entre la cantidad de moneda solicitadas y la entregada en el período 05.09.08 y el 04.12.08 representa tan sólo el 1,56%.				
Por otra parte entiende que existe un vicio de procedimiento en la diligencia de verificación (fs. 7/8) ya que no se identificaron los empleados del Banco que actuaron, ni tampoco acta de infracción; cuestión que se repite en el escrito incorporado a fs. 46				
2. En contestación a lo argüido corresponde indicar que los hechos verificados tuvieron lugar el 12 de noviembre 2008.				
Al respecto es relevante indicar que el procedimiento iniciado en tres sucursales (fs. 7/9) tuvo su origen en numeroso reclamos del público motivados en la falta de entrega de cambio (fs. 6 y 23, primer párrafo).				
En lo inherente a los argumentos indicados precedentemente, no puede dejar de recordarse lo sostenido por la jurisprudencia, la cual ha dicho: "que la valoración de la conducta puede resultar de toda la prueba producida en la causa y de los hechos que el organismo sumariante pueda haber reconocido como relevantes, al examinar la violación de las disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices, y puesto en marcha por el BCRA, órgano legalmente designado para cumplir la actividad represiva y sancionar -como en este caso- a las personas que representan a las entidades financieras que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias, sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes (conf. Sala 4 ^a , in re Álvarez, Celso J. y otros", del 23/4/1985)". "Tampoco puede sostenerse que las actuaciones administrativas tienen el valor probatorio de los instrumentos públicos y hacen plena fe de los hechos a que refieren en tanto no hayan sido argüidas de falsedad (conf. art. 979, inc. 2º C. Civil) y que en todo caso como documento público tiene valor probatorio mientras no se demuestre su inexactitud. Además, las presuntas deficiencias en el trámite administrativo no importan violación al derecho de defensa, no sólo porque los cargos analizados...versan sobre los mismos hechos				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.278/08	3	53
<p>incluidos en la incriminación inicial, sino porque además, aquéllas tuvieron ocasión de subsanarse en esta instancia judicial (C.S. Fallos: 267:393; 273:134; 292:153; 300:1047; 305:831)." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 14.09.99, en Expte. N° 11.072/98, autos "BANCO MULTICRÉDITO S.A. Y OTROS C/B.C.R.A.-RESOL. 477/97-(EXP. 7720/95 SUM. FIN. 865)".</p>					
<p>En lo concerniente a la finalidad que tiene la instrucción del sumario, es la de otorgar al sumariado la posibilidad de presentar el correspondiente descargo y acompañar y ofrecer las pruebas que estímen procedentes.</p>					
<p>En lo relativo a la causa, se sustenta en los hechos y antecedentes a los cuales se refiere el informe de formulación de cargos y la motivación ha sido cumplida al expresarse en forma concreta las razones que inducen a la Instrucción del presente sumario.</p>					
<p>Al respecto la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que las sanciones que el Banco Central aplica por infracciones a la Ley de Entidades Financieras, a sus normas reglamentarias y a las resoluciones que dicte en ejercicio de sus facultades, persiguen evitar o corregir conductas que constituyen un apartamiento a de las reglas a que debe atenerse estrictamente la actividad de los intermediarios financieros, con prescindencia de las eventuales consecuencias que pudieran derivarse de aquellas (cf., CSJN, Fallos 321:747).</p>					
<p>Por otra parte no resulta atendible el fundamento argüido toda vez que al 31.10.08 y al 15.11.08 la fiscalizada contaba con 584.012 y 339.949 unidades de moneda, respectivamente (fs. 12/13) con lo que queda aclarado por un lado que el BCRA ha entregado monedas y por otro su existencia en el tesoro del BANCO COMAFI S.A. En ese orden de ideas no resulta un eximiente las razones argüidas ya que la entidad no dispuso los medios necesarios para afrontar con dicha existencia los requerimientos de cambio efectuados por el público en general.</p>					
<p>En conclusión ha quedado demostrado que incumplieron la obligación establecida por la Comunicación "A" 4846.</p>					
<p>IV Prueba:</p>					
<p>En lo inherente a la prueba documental incorporada a fs. 9/84, se refiere a solicitudes y a documentación del banco referida a las operaciones con moneda; asimismo la incorporada a fs. 43 se refiere al monto requerido oportunamente; todo lo cual permite confirmar el cargo imputado.</p>					
<p>CONCLUSIONES:</p>					
<p>En virtud de lo expuesto, procede sancionar a la persona hallada responsable de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, aplicando las penalidades en función de las características de las infracciones.</p>					
<p>Por ello ponderando las circunstancias de los hechos infraccionales, es pertinente que se aplique la sanción prevista en inciso 3) del artículo 41 de la Ley N° 21.526.</p>					
<p>La Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F.Y.C. ha tomado la intervención que le compete.</p>					
<p>De acuerdo con lo establecido en los Dictámenes S.E.F.Y.C. N° 282/08 y 307/08, y atento la vacancia del cargo de Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias y de designación de Vicesuperintendente que puedan ejercer sus funciones (según la solución propuesta por el art.</p>					

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.278/08	45	54
----------	--	-------------------------------	------------	----	----

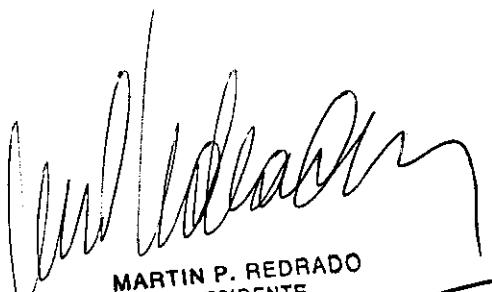
44, párrafo 2 de la Carta Orgánica), autorizan admitir la posibilidad de que el Presidente ejerza la competencia atribuida por el art. 47, inc. f) de la Ley 24.144.

Por ello:

EL PRESIDENTE DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

RESUELVE:

- 1) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41 incisos 3) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:
Al BANCO COMAFI S.A. multa de \$10.000 (pesos diez mil).
- 2) El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas Ley de Entidades Financieras- artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.
- 3) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "B" 9239, sección 3, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio.
- 4) Indicar al sancionado que la multa impuesta en la presente resolución únicamente podrá ser apelada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.


MARTIN P. REDRADO
PRESIDENTE

to-ff

MEMORANDO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

- 5 FEB 2009

Salvador
SALVADOR TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO